

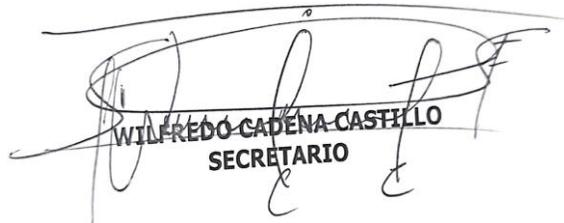


**Proceso** : **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE INMUEBLE RURAL**  
**Demandante** : **FE NOREÑA VARGAS**  
**Demandado** : **LEONOR MURCIA**  
**Radicado** : **683852042001-2021-00064**

---

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias del proceso Reivindicatorio, instaurado por FE NOREÑA, por intermedio de apoderado judicial (Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS) en contra de LEONOR MURCIA, para decidir sobre el recurso de reposición y apelación que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Landázuri, 16 de mayo de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Landázuri, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación impetrado el 20 de abril de 2022, adicionado el 21 de abril de 2022, por la señora FE NOREÑA VARGAS a través de su apoderado judicial, contra Sentencia anticipada del 08 de abril de 2022, notificada en estados del 18 de abril de 2022.

#### **LO ALEGADO**

Con el referido Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado el **20 de abril de 2022**, la parte demandante, manifiesta su inconformidad con la decisión; se extracta de su escrito lo siguiente:

*Su prohijada ostenta la capacidad para ser parte del proceso de acuerdo con el artículo 53 del C.G.P., y tiene la acreditación en su condición de heredera, en Acción Reivindicatoria de Herencia, de conformidad con el artículo 1325 del Código civil.*

*(...) el despacho desconoce la relación sustancial que existe entre el señor NOE DE JESUS NOREÑA quien ostenta a través de escritura pública 570 del 07 de setiembre de 2018, la nuda propiedad del bien inmueble en litigio y que además posee la calidad de padre de la señora FE NOREÑA VARGAS situación fáctica que fue acreditada (...).*

*(...) Se demuestra que la señora FE NOREÑA VARGAS, puede solicitar la reivindicación del inmueble determinado en cuestión de litis, debido a que, posee la calidad de heredera del ultimo propietario y que amparada bajo la sentencia SC-4888-2021 de la Corte Suprema de Justicia (...)*

*Para el caso concreto, la señora FE NOREÑA VARGAS actúa en nombre propio realizando la defensa del bien inmueble denominado buena vista, a nombre de su padre fallecido, el señor NOE DE JESUS NOREÑA, por cual se demuestra ante el despacho que existe la calidad de parte para actuar como legitimación en activa dentro del proceso de la referencia.*



*(...) teniendo en cuenta los preceptos dados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (Santander) en el que, aduce que la señora FE NOREÑA VARGAS, actúa en interés particular, se evidencia un yerro dentro de lo sustentado por el despacho, puesto que, desconoce lo determinado por la misma jurisprudencia que atañe para la sustentación de la decisión, en donde con anterioridad se explica que, el heredero puede actuar en nombre del causante para proteger sus bienes.*

*(...) la señora FE NOREÑA VARGAS no puede incluir a dichas personas dentro de la acción reivindicatoria, al no ostentar una prueba que acredita dicha calidad de herederos, omitiendo además la obligación que tiene el despacho para conformar el litis consorcio necesario, en el caso en el que se conocieran más herederos de la masa sucesoral.*

*(...) se poseen los tres elementos principales que concurren a la acción reivindicatoria, en donde la sentencia anticipada otorgada por el Juzgado Municipal de Landázuri (Santander), vulnera el derecho al acceso a la justicia de la señora FE NOREÑA VARGAS (...)*

Adicionalmente, el apoderado recurrente, por medio de correo electrónico del **21 de abril de 2022**, señala *“Me permito remitirme ante ustedes con el fin de SOLICITAR se tenga en cuenta el escrito que presento a continuación referente a Recurso de Apelación presentado el día de ayer ante el despacho, debido a que, en el escrito entregado con anterioridad se cometió error frente al Fundamento de Derecho”* allegando nuevo documento con el que menciona interponer RECURSO DE APELACION de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., siendo esto último, lo único que adiciona al anterior documento.

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente a la solicitud de la parte demandante, con memorial del 03 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada, dentro del término de Ley, se pronuncia frente al referido recurso, extractándose lo siguiente:

*Hay que diferenciar que no estamos frente a un proceso reivindicatorio de dominio y la acción reivindicatoria de la herencia que son dos procesos diferentes.*

*En el caso en estudio estamos frente a una acción reivindicatoria de herencia y por ello es por lo que demanda a mi cliente por ser un tercero*

*(...) si bien es cierto el código civil consagra que el registro civil de nacimiento acredita es uno de los medios para establecer quien es heredero, en la demanda y por lo redactado en ella, aduce ser hija y heredera del señor NOE DE JESUS NOREÑA, y se presume que la reivindicación es para la herencia, dado que estamos hablando de una sucesión ilíquida y como tal debe establecerse y reconocerse la calidad de heredero, situación que en el proceso no se evidencia, y que va a conllevar a un fallo inhibitorio, por falta de legitimación, más cuando el apoderado de los demandados conoce que existen más herederos*

*Los alegatos de sustentación son contradictorios dado que en una parte aduce que ejerce la acción reivindicatoria en calidad de Heredera y en otro que lo hace a nombre propio, situación que no se estipula en la demanda y que el apoderado de la demandante pretende establecer con este recurso.*

*En cuanto a que no existen más herederos adjunto a esta sustentación anexo el archivo que el apoderado del demandante añadió al momento de la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho propuesto por la demandada, que se*



*adelante ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra y que forman parte de la sucesión del señor NOE DE JESUS NOREÑA*

## CONSIDERACIONES

Se tiene que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador y no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra autos y no contra las sentencias.

Ahora en lo que hace alusión a la posibilidad de interponer el recurso de reposición frente a la decisión que terminó el trámite judicial, precisa observarse, que la argumentación que expone el recurrente no podrá conllevar a que salga adelante lo solicitado, toda vez, que las sentencias no son impugnables por este recurso, que es ciertamente propio de los autos. Las sentencias por regla general solo son atacables por vía de recurso de apelación, salvo las que sean emitidas en procesos de única instancia. Amén de esto, es claro también que el proceso es de única instancia, habida cuenta el evaluó catastral del inmueble, como lo manifiesta el abogado en el ítem de la cuantía por un valor \$1.389.000, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el numeral 1º del artículo 17, inciso 2º del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 8 de abril de 2022, proferida por esta operadora judicial, se le recuerda al abogado que este proceso se adelantó por la cuerda del procedimiento verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía, monto que no excede los 40 s.m.m.l.v para el año 2021, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora, en relación con los reparos manifestados por el recurrente, conviene precisar que tal como se indicó en la providencia recurrida, para efectos de sustentar nuestra decisión, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al decidir un recurso de casación, en un caso similar a este determinó:

*“No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial (...)*

*... En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares solo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo la reclamación se hará para la comunidad herencial (...)*

<sup>1</sup> Sentencia SC4888-2021



«(...) **el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo. (...) “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aun siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (...)**

«**Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.**

«**El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.**

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retomen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante. SC 1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01). (...)

Quiere decir ello, que **no habrá legitimación en la causa por activa por parte del heredero que pretenda reivindicar para sí el dominio 'pleno y absoluto' de bienes relictos, mientras la comunidad herencial permanezca indivisa, al ser esta la verdadera titular del derecho, y para quien deberá demandarse, so pena que su reclamación devenga infértil.**

(...)

Valga reiterar que, muy a pesar de que el ordenamiento autoriza a los herederos a demandar la reivindicación de las cosas pertenecientes a su causante que hubieran pasado a manos de terceros, mientras estos no las hayan prescrito, esa acción -en tanto la masa herencial permanezca en indivisión se deberá promover **siempre** en nombre y para la sucesión; **habilitándose tal reclamo para el heredero -individualmente considerado- únicamente para cuando se extingue la universalidad**, en virtud de la adjudicación que de los bienes relictos se haga en el trabajo de partición, pues solo con esto se consolida en favor de estos la propiedad que impone el artículo 946 del Código Civil, para reivindicar, sin desconocer las particulares circunstancias que pueden darse en las de petición de herencia en donde se acumule igualmente la reivindicación.

Frente a la conformación de Litis consorcio necesario, la referida sentencia<sup>2</sup> señaló:

Quiere decir esto, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, al incurrirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Empero, **solo podrán invocar tal afectación los sujetos que por imperativo legal debieron ser citados como parte a la actuación, en razón a que con la omisión solo a estos se les trunco su derecho de contradicción y defensa.**

Ocurre, sin embargo, que **por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas, cuya falta de integración imponga la anulación de lo actuado.**

Esto por cuanto, la acción reivindicatoria «es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), **lo que hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión; concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detenten varios sujetos, toda vez que ante tal supuesto no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos, puesto que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y esta**

<sup>2</sup> Sentencia SC4888-2021



**se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.**

*Con esa misma teleología cuando el bien a reivindicar forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, el legislador ha dispuesto que **el heredero «podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos»** (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado.*

*Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, **en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí, sino en favor de la sucesión.** Al respecto ha sido insistente esta Corte al señalar, que:*

*“Los que forman esta comunidad tienen sobre los bienes relictos un derecho real de herencia, no un derecho real de dominio, que, como es obvio no adquiere tal carácter sino con la partición y registro de la misma, cuando hay bienes raíces en el patrimonio hereditario.*

(...)

*Superado este aspecto, es de rigor ocuparse de la **legitimación en la causa** como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, dado que **su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.** Es así como ha indicado esta Corporación que:*

(...)

*De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01) (se subraya).*

*(...), es claro que de las pruebas allegadas al litigio, de forma particular del escrito de demanda, de los poderes allegados, las propias manifestaciones de los actores y los registros civiles incorporados revelan que el predio a reivindicar pertenece a la sucesión de (...), pero **los actores utilizando su condición de herederos de este demandaron en su particular beneficio**, desconociendo que por la indivisión son solo titulares de derechos herenciales, en concurrencia con otros dos (2) legitimarios quienes no asistieron al litigio, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta en el artículo 946 del Código Civil referido a que la acción debe ser promovida por el propietario, lo que por sí solo basta para desestimar las pretensiones. (Negrillas del juzgado)*

Así las cosas y luego de revisar juiciosamente la jurisprudencia al respecto, no cabe duda que la decisión de dictar sentencia anticipada, por la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, fue acertada, por cuanto la señora FE NOREÑA VARGAS, a través de apoderado judicial actuó en su propio nombre y desconoció que debía pedir la restitución del predio a nombre de la masa sucesoral, como lo refirió la Corte Suprema de Justicia, “... cuando aun siendo hijo único al no ostentar la titularidad directa del bien, se debió haber solicitado la reivindicación para la masa sucesoral”.

El apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación fundamenta su dicho en la sentencia SC-4888-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que por el contrario es la que ofrece sustento para hallar la razón del despacho, por los motivos ya expuestos.

Refiere además que la señora FE NOREÑA VARGAS *no puede incluir a dichas personas dentro de la acción reivindicatoria, al no ostentar una prueba que acredita dicha calidad de herederos, omitiendo además la obligación que tiene el despacho para conformar el litis consorcio necesario, en el caso en el que se conocieran más herederos de la masa sucesoral.*



Es una falacia indicar que no se podía incluir a los demás herederos por no ostentar prueba de ello, ya que en el contradictorio del escrito de apelación, la parte demandada señaló *“En cuanto a que no existen más herederos adjunto a esta sustentación anexo el archivo que el apoderado del demandante añadió al momento de la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho propuesto por la demandada, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra y que forman parte de la sucesión del señor NOE DE JESUS NOREÑA”* y aportó varios registros de nacimiento que prueban la existencia y el conocimiento que tenía la parte demandante de más herederos del causante NOE DE JESUS NOREÑA, lo que la llamaba a demandar conjuntamente o a nombre de la masa sucesoral, perteneciente a todos los herederos del señor NOE, en donde se avizora que el togado ha querido que este despacho judicial incurra en error, siendo este un acto de deslealtad procesal.

Agrega la parte demandante que le corresponde al Juzgado la conformación del Litis consorcio necesario, circunstancia esta que es una apreciación errada ya que la demanda reivindicatoria ejercida no vislumbro o menciono directamente la existencia de otros interesados, al contrario guardo silencio y en vez de referir la realidad y solicitar en debida forma la reivindicación del bien para una masa sucesoral, incluso sin mencionar particularmente a cada uno de los hermanos de su prohijada, oculto estos detalles que a esta altura le perjudican en sus intereses y que pretende endilgar culpas al juzgado y querer enderezar las cosas de manera incorrecta, actuación que intento un fraude procesal, pretendiendo que se adelantara un proceso reivindicatorio ante este Despacho Judicial provocando o induciendo a esta operadora judicial en error, a través de información falsa, todo ello con la finalidad de obtener un sentencia favorable a sus interés, la cual habría ocurrido, si no es porque la apoderada de la parte demandada al momento de dar el respectivo traslado presento pruebas sumarias del proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la demandada, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra y que forman parte de la sucesión del señor NOE DE JESUS NOREÑA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE** por improcedente el recurso de reposición y apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 08 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservivelez  
[mpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)